

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Imprenta del Hospicio provincial, Palacio de la Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime, D.ª Beatriz y D.ª Maria Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 11 de Enero de 1912.)

Núm. 87.

Gobierno civil de la provincia.

CIRCULAR NÚM. 12.

Prevengo a los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, que de no devolver a este Gobierno, antes del día 18 del actual, los estados de constitución de Ayuntamientos, que para cubrirlos se les remitieron con fecha 26 de Diciembre último; impondré a los primeros, el máximo de la multa que les corresponde con arreglo a la escala establecida en el art. 184 de la ley Municipal, y a los segundos, la de cincuenta pesetas, con las que quedan desde luego conminados.

Pueblos que se citan.

Aldea de San Miguel, Bobadilla del Campo, Boecillo, Cabe-

zón de Valderaduey, Casasola de Arión, Castrillo-Tejeriego, Castro nuevo, Cogeces del Monte, Gallegos de Hornija, Iscar, Megeces, Montealegre, Moral de la Paz, Muriel, La Parrilla, Pedrosa del Rey, Portillo, Pozaldez, Robladillo, Salvador de Zipardiel, San Cebrián de Mazote, Serrada, Tordehumos, Torrecárcela, Traspinedo, La Unión, Urones de Castroponce, Vitoria, Villagomez la Nueva, Villalán de Campos, Villaibarra, Villan de Tordesillas, Villanueva de Duero, Villanueva de la Condesa, Villanueva de las Torres y Villaverdín.

Valladolid 11 de Enero de 1912.

El Gobernador,

Manuel Ruiz Diaz.

Núm. 93.

Gobierno civil de la provincia.

CIRCULAR NÚM. 13.

A los efectos prevenidos en el art. 26 del Reglamento de Procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890, hago público en este periódico oficial, que con esta fecha se remiten al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación los recursos de alzada respectivamente interpuestos por D. Demetrio Olea García, vecino de Tordehumos, y D. Francisco Sanabria Fernandez y D. Castulo Escudero, vecinos de Palazuero de Vedija, el primero, contra

acuerdo de la Comisión provincial, desestimando la protesta de incapacidad presentada contra el Concejal electo D. Ricardo Cebrian del Campo y los segundos, contra acuerdo de la Comisión provincial que desestimó las reclamaciones hechas contra las elecciones municipales últimamente verificadas y confirmando la validez de las mismas.

Valladolid 11 de Enero de 1912.

El Gobernador,

Manuel Ruiz Diaz.

Núm. 94.

Gobierno civil de la provincia.

Servicio de Higiene pecuaria y Sanidad Veterinaria.

CIRCULAR NÚM. 14.

En virtud de la Circular de este Gobierno número 171, inserta en el «Boletín oficial» correspondiente al 23 de Noviembre próximo pasado, quedaba prohibida la circulación de ganado vacuno, lanar, cabrio y de cerda en esta provincia, fuera de su Municipio habitual, siempre que el conductor del mismo no fuera provisto del correspondiente certificado de origen y sanidad, expedido por el Veterinario titular del pueblo de procedencia con el V.º B.º del Alcalde, en el cual se haría constar que no existe la *glosopeda* en el término de origen del ganado, documento que debe refrendarse

con la firma del Veterinario titular y Alcalde de cada Municipio que recorra, si en él no existe la epizootia de referencia, pues de haberla, se considerará el ganado desde aquel momento como sospechoso, no pudiendo continuar su ruta sino con destino al matadero, en las condiciones que determina el artículo 38 del Reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos; y habiendo llegado a mi conocimiento que la disposición antedicha queda muchas veces incumplida, contribuyendo de este modo a la difusión de la enfermedad, con perjuicio de los intereses ganaderos y de la salud pública, vengo en disponer:

1.º Que por las Autoridades locales y Guardia civil se exija el referido certificado a todo ganado de las especies citadas que se encuentre de tránsito fuera de su término, debiendo la última detener y denunciar al conductor que no lleve el mencionado requisito.

2.º Los señores Alcaldes harán pública en sus respectivos Municipios, por medio de bando, la presente Circular y procurarán el más exacto cumplimiento de lo que se dispone, dando cuenta a este Gobierno de las infracciones que pudieran cometerse.

Valladolid 11 de Enero de 1912.

El Gobernador,

Manuel Ruiz Diaz.

ADMINISTRACION CENTRAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Valladolid y el Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de la capital de dicha provincia, de los cuales resulta:

Que el Procurador D. Antonio Bujedo Cepeda, en nombre de la Sociedad Industrial Castellana, promovió contra el Ayuntamiento de la ciudad de Valladolid juicio ordinario de mayor cuantía, aduciendo en la demanda hechos que en lo pertinente á la resolución de este conflicto son:

Que por la escritura pública que se acompañaba, otorgada en Madrid á 30 de Junio de 1900, entre la Sociedad demandante y D. Joaquín de Arteaga y Echagüe, Marqués de Santillana, adquirió la Sociedad la concesión y propiedad del Canal del Duero, con todas sus facultades y derechos, que específicamente se detallan en las estipulaciones de dicha escritura;

Que entre las pertenencias enajenadas por ésta, aparecen detalladas en la primera de sus estipulaciones, las siguientes:

C. La presa y obras de todas clases para la toma y conducción del agua para el riego de tierras, compuertas y casillas de guardas, la toma, el acueducto, depósitos, desagües, cañerías, bocas de riego y fuentes de vecindad, para el abastecimiento de Valladolid.

E. El contrato celebrado con el Ayuntamiento de dicha ciudad, según la escritura otorgada en 27 de Noviembre de 1879, con el crédito vencido y pendiente de pago, derechos y acciones que nacen de dicho contrato.

Que por la indicada escritura de 27 de Noviembre de 1907, de la que se acompañaba copia simple, el Ayuntamiento adquirió los derechos que se detallan en las bases aprobadas por él y aceptadas por el entonces dueño del canal Marqués de Salamanca, y eran las que á continuación expresaba, y entre ellas:

1.ª El Ayuntamiento se suscribe por la cantidad de 1.000 reales fontaneros de agua, al precio de 1.750 pesetas uno. La

Unión Castellana, teniendo en cuenta la eficaz ayuda que le presta el Ayuntamiento suscribiéndose desde luego, y en recompensa al apoyo moral y material que le ofrece, se compromete formalmente á facilitar, por medio de acequia abierta de las que construyan para los regantes de terrenos, toda el agua que sea necesaria para regar, á satisfacción del Ayuntamiento, los jardines, paseos y arboledas públicos de la población, sin que puedan aplicarse bajo ningún pretexto á otro uso.

3.ª Si los expresados 1.000 reales fontaneros no fueran suficientes en algún tiempo para llenar todas las necesidades de la población, quedará obligada la Empresa á ceder al Ayuntamiento, del agua que entonces tuviera disponible, la que necesite, á razón de 1.250 pesetas por cada real fontanero, ó al precio que la suministra á los particulares, si éste bajara de aquella cantidad, y entendiéndose que el pago se ha de verificar en todo caso, con arreglo á lo establecido en la condición 2.ª

4.ª La Empresa concesionaria, tan luego como el agua llegue á la población, recibirá y se hará cargo de todas las cañerías y aparatos de distribución que existan colocados por cuenta del Ayuntamiento, previa tasación hecha en la forma que se indicaba:

Que tan pronto como estuvo el agua en la tubería, comenzó á facilitarse para el surtido de fuentes de vecindad y riego de calles, atendiendo la Empresa y realizando por orden y cuenta del Ayuntamiento, las acometidas necesarias para surtir el agua, ya á diferentes edificios, ya á establecimientos de su dependencia, ya á algunos que eran independientes de su Autoridad;

Que no había hecho uso el Ayuntamiento de la facultad de pedir agua por las acequias abiertas al riego de terrenos, para el de jardines y arboledas, pero acordó, y la Empresa realizó por su orden, la acometida para surtir de agua á la tubería que el Ayuntamiento tenía tendida para la distribución de aguas del Pisuerga en los jardines del Campo Grande, atendiendo de esta manera al surtido de aquellos jardines, como también el de otros de la población y á otros surtidos que se indican;

Que porque así lo entendió también necesario el Ayuntamiento, dotó superabundantemente de agua á varios abrevaderos, y se amplió con 20 fuentes de vecindad el número de las anteriormente establecidas, siendo lo cierto que todas las fuentes y buen número de las bocas de riego habían estado corriendo casi constantemente.

Que también se había ampliado el número de las indicadas bocas y la tubería, y surtido de agua la nueva Casa Consistorial, y á todo esto el Ayuntamiento, que no había podido satisfacer el importe de la suscripción á los 1.000 reales fontaneros, se había acogido al recurso de ir pagando anualmente con los correspondientes intereses;

Que ya en el año de 1908, la Sociedad señaló al Ayuntamiento el notable exceso que se hacía en el consumo de agua sobre lo contratado, sin que ni esta advertencia ni otras particulares que se hicieron, lograran que se corrigiera en lo más mínimo este exceso;

Que así las cosas, realizadas ó en realización las obras del alcantarillado de la ciudad, hubo de advertir el Ayuntamiento, por sí ó por indicación ajena, la necesidad de agua para las cañerías establecidas por medio de los pozos construidos al efecto, y comenzó una serie de gestiones oficiosas, por parte del Alcalde, para que la Sociedad facilitara el agua necesaria, siendo entonces cuando se pasó al Director gerente la comunicación de 11 de Enero de 1909, que se acompañaba, para excitar á la Sociedad á hacer un aforo de la cantidad de agua que se consumía en los servicios municipales, con el fin de determinar si quedaba ó no al Ayuntamiento cantidad de agua disponible para establecer el servicio de limpieza por medio de descargas de agua de la red del alcantarillado;

Que como no llegaron á un acuerdo los peritos, por apreciar de distinta manera los derechos del Ayuntamiento, hicieron por la Alcaldía diversas proposiciones á la Sociedad, que no pudieron ser estimadas, porque en todas ellas se partía del error de suponer que el Ayuntamiento no tenía obligación de pagar el agua invertida en el riego de jardines y arboledas, y se obstinaba además en no determinar concretamente, por vir-

tud de acuerdo ó contrato solemne, la forma y cantidad con que había de satisfacer el agua que sobre los 1.000 reales fontaneros venía consumiendo ó había de consumir en lo sucesivo;

Que sin resolver esto, en 13 de Marzo de 1909, se dirigió por la Alcaldía al Director gerente de la Sociedad la comunicación que se acompañaba, en la que, invocando las consecuencias funestas que pudiera traer para la salud pública la falta de funcionamiento de los depósitos ya instalados para la limpia del alcantarillado, se rogaba á la Sociedad que con la rapidez que el caso demandaba, se dieran las órdenes de acometer y dotar del agua necesaria á dicho depósitos, á lo que se contestó que la Sociedad estaba dispuesta á facilitar el agua necesaria y á hacer también por su cuenta las acometidas, siempre que previamente se resolviera y fijara la cantidad de agua que se había de consumir y la forma del pago;

Que nuevamente volvieron las conferencias y proposiciones oficiosas, sin que fuera posible llegar á un acuerdo sobre tan delicados extremos;

Que después de esto el Ayuntamiento, en sesión de 17 de Junio de 1910, acordó, conforme con una proposición de varios Concejales, entre otros particulares, lo siguiente:

«Que el Ayuntamiento proceda inmediatamente, sin demora alguna, á hacer las acometidas necesarias á los pozos de limpia del alcantarillado, debiendo seguirse en estas acometidas las indicaciones técnicas hechas por los peritos de la Corporación municipal»;

Que la Sociedad Industrial Castellana acudió á la Corporación, en solicitud de que se aclarara el acuerdo que quedaba transcrito, manifestando si por razón del mismo había de afectarse de alguna manera, ya á la tubería establecida para el servicio del agua á la población, ó ya al agua que por la misma circula, y en contestación se dirigió al Presidente del Consejo de Administración la comunicación que se acompañaba, en la que no se hacía aclaración alguna;

Que en cambio, antes de esa contestación, una cuadrilla de obreros procedieron á horadar la tubería de distribución de aguas, colocando tubos aductores del agua á los pozos de limpia del alcantarillado, vertiendo en ellos

á caño libre, manifestando el Alcalde á requerimiento de Notario, según aparecía de acta que se acompañaba, «que dicha operación la había ordenado en cumplimiento de los acuerdos municipales, y que por el cumplimiento de dichos acuerdos, no sólo se ha aumentado considerablemente el consumo de agua, sino que efecto de éste ha faltado presión para cumplir los compromisos contraídos con distintos abonados.»

Alega la Sociedad demandante que con los acuerdos del Ayuntamiento de 17 de Junio de 1910, se habían atropellado los derechos de propiedad y posesión que exclusivamente le corresponde sobre la tubería de distribución de agua para el surtido de la población y sobre el agua que por la misma circula á tal efecto, y aduciendo los fundamentos legales que estima oportunos, solicita en la súplica de la demanda, que el Juzgado, por la sentencia que dicte, se sirva declarar:

1.º Que á la Sociedad Industrial Castellana corresponde exclusivamente el dominio y propiedad del titulado Canal del Duero, con todas sus pertenencias, así como la tubería tendida por la misma ó sus causantes en el interior y subsuelo de la población para la distribución de las aguas.

2.º Que el Ayuntamiento no tiene, con relación á las mencionadas aguas, más que el derecho de aprovechar para los servicios municipales y surtidos de fuentes públicas, los 1.000 reales fontaneros de agua que inscribió por la escritura de 27 de Noviembre de 1879.

3.º Que ningún derecho tiene el Ayuntamiento sobre la tubería de distribución á que se refiere el número 1.º

4.º Que no puede en ningún caso disponer por sí de mayor cantidad de agua que la contratada, y siempre con sujeción á las condiciones establecidas en la base 3.ª de las contenidas en la escritura citada.

5.º Que es nulo el acuerdo del Ayuntamiento del 17 de Junio de 1910, por virtud del cual se han hecho acometidas á las tuberías para surtir los pozos de limpia del alcantarillado.

Y en su consecuencia, condenar al Ayuntamiento:

Primero. A hacer desaparecer las tomas de agua que abusivamente ha establecido para el ser-

vicio de los pozos de limpia del alcantarillado, dejando las cosas en el ser y estado que anteriormente tenían.

Segundo. A reducir el gasto tomada de la tubería, (así dice) á los 1.000 reales fontaneros que tiene contratados por suscripción.

Tercero. A abonar á la Sociedad demandante, si ésta por tener agua sobrante accediera á facilitarla, los reales fontaneros de agua que necesitara y los que ha venido consumiendo con exceso desde 23 de Junio de 1908, en que por la Sociedad se señaló el abuso que se venía cometiendo, al precio de 1.250 pesetas cada uno, en la forma que en la indicada escritura se determina.

Cuarto. A indemnizar á la Sociedad de los perjuicios que justamente le fueron reclamados por los suscritores á consecuencia de no haberseles podido suministrar el agua que tienen contratada por el exceso de consumo que indebidamente hace el Ayuntamiento; y

Quinto. Al pago de las costas del pleito.

Por otrosí se pidió que por primera providencia, se suspendiese el citado acuerdo de 17 de Junio;

Que á la demanda se acompañaron los documentos á que la misma se refiere, y entre ellos una comunicación del Alcalde de Valladolid, fecha 25 de Junio de 1910, en que manifiesta al Presidente de la Sociedad Industrial Castellana que en la sesión de 17 de aquel mes había sido aprobada la proposición de varios Concejales que á continuación se copiaba, apareciendo de la misma que los Concejales que la suscribían, teniendo en cuenta, entre otros particulares, que, en caso urgente de calamidad pública, la Autoridad podía disponer del agua necesaria para evitar el daño (artículo 182, debe ser el 162 de la ley de Aguas), y con el agua que se demanda se trata de evitar indiscutiblemente un daño, el mayor de cuantos puede haber, el que peligre la salud pública y que se repitan las enfermedades infecciosas á que alude el Decano de la Beneficencia en su comunicación, que son debidas, según se hace constar en la misma, á la falta de agua en los depósitos de limpia de alcantarillado, y además se trata de evitar con las acometidas otro daño, importantísimo también, aun cuando no tanto como el anterior, el que se

destruya la obra de alcantarillado, que es sobre costosa y declarada mediante una ley de utilidad pública, proponían que la Corporación municipal acordase:

Primero. Que el Ayuntamiento procediese inmediatamente, sin demora alguna, á hacer las acometidas necesarias á los pozos de limpia del alcantarillado, debiendo seguirse en estas acometidas las indicaciones técnicas hechas por los peritos de la Corporación municipal.

Segundo. Que, simultáneamente, al hacerse estas acometidas, comenzasen las obras para la modificación en el servicio de aguas propuesta por los técnicos de la Corporación con arreglo al proyecto de los mismos, á fin de reducir el consumo á las cifras detalladas en éste.

Tercero. Que el Ayuntamiento, quedando á salvo todos los derechos é intereses de la Empresa concesionaria, trataría de resolver con ésta amigable ó judicialmente todas las cuestiones relacionadas con el total consumo del agua, y cometería en definitiva la liquidación del gasto de agua en los depósitos de limpia para establecer el descuento si es inferior el gasto á la cantidad comprada de 1.000 reales fontaneros (37.556 litros por segundo), ó pagar la demasía si es superior á dicha cantidad comprada; y

Cuarto. Que el Alcalde notificaría el acuerdo en la forma legal á la Empresa concesionaria, para que ésta pudiera intervenir directamente en cuantas operaciones hubiese necesidad de practicar, así como para puntualizar los derechos que pudiesen asistirle, los cuales el Ayuntamiento respetaría y satisfaría cumplidamente en su día.

Que presentada la demanda y documentos que la acompañaban, correspondió su conocimiento al Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid, el cual, de conformidad con el Fiscal, dictó auto, absteniéndose, por razón de la materia, de conocer de la misma, y declaró por otro auto no haber lugar á la reposición del anterior;

Que interpuesta apelación, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valladolid, por auto de 18 de Marzo de 1911, declaró de la competencia de la jurisdicción ordinaria el conocimiento de la demanda inicial del recur-

so, y devueltos los autos al Juzgado, éste admitió la demanda y denegó la pretensión formulada en el primer otrosí de ella respecto de la suspensión del acuerdo de 17 de Junio de 1910.

Que el Gobernador de Valladolid, á virtud de instancia que el Alcalde le dirigió, por acuerdo, según expresaba, del Ayuntamiento, y de conformidad con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado para que dejase de conocer en la demanda promovida por la Sociedad Industrial Castellana, contra el acuerdo de la Corporación municipal de 17 de Junio del año expresado, fundándose:

En que el Ayuntamiento, al tomar el indicado acuerdo, obró dentro del círculo de sus atribuciones, en virtud de lo que dispone el apartado 2.º del artículo 72 de la ley Municipal;

En que los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, deciden á favor de la Administración el conocimiento de los asuntos en que hubiese una cuestión previa administrativa á resolver, como ocurre en el presente caso, pues existe un recurso de alzada contra el acuerdo referido interpuesto ante el Gobernador, teniendo en cuenta que la resolución de esta cuestión previa ha de servir de base á la resolución definitiva que en su día recaiga, y

En que esta doctrina está desarrollada y confirmada por los Reales decretos de 12 de Marzo y 10 de Abril de 1897, 19 de Febrero de 1900 y 5 de Junio de 1901.

Que substanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto accediendo al requerimiento de inhibición y declarándose incompetente para conocer de la demanda;

Que apelada la resolución del Juez, la Sala de vacaciones de la Audiencia Territorial de Valladolid, separándose del parecer del Fiscal, declaró, con revocación del auto recurrido, que es de la competencia de la jurisdicción ordinaria el conocimiento de la demanda referida;

Que como fundamentos de su resolución, y aparte de consideraciones encaminadas á demostrar que en el oficio de requerimiento no se había dado debido cumplimiento al artículo 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, por ser insuficientes las

citas que en él se hacen de los textos legales, y que los artículos 3.º y 4.º de dicho Real decreto se refieren a asuntos de naturaleza penal, á cuestiones previas de este orden y no á otras, aduce la Sala.

Que aun admitida en hipótesis la pertinencia de ambos preceptos (los expresados artículos 3.º y 4.º) y en referencia á los asuntos civiles, tampoco podrían servir de base en la presente contienda, porque limitado el Gobernador en su oficio á indicar la existencia ante su autoridad de un recurso de alzada pendiente contra el acuerdo del Ayuntamiento de 17 de Junio de 1910, que á su vez califica de cuestión previa, y sin otra demostración en autos del mismo con sus detalles, como sería preciso para ello, queda sin legal probanza, y desconocidas también la amplitud, relación y eficacia suya con la demanda de origen, á que por ello no debe ser óbice:

(Se concluirá).

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 79.

Comision provincial de Valladolid.

Vacante una plaza de Auxiliar Escribiente de la Contaduría de fondos provinciales de esta Excelentísima Diputación, con el sueldo anual de mil quinientas pesetas, y disponiendo el Reglamento sobre provision de vacantes que las de Auxiliares se provean por oposición; la Comisión provincial en sesión celebrada el día 5 de los corrientes, acordó de conformidad con lo establecido en el art. 16 del precitado Reglamento, anunciar dicha vacante en el «Boletín oficial».

Los aspirantes deberán acreditar ser mayores de 21 años y menores de 34, naturales ó vecinos de la provincia y de buena conducta.

Oportunamente se anunciará por el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios el plazo para la admisión de solicitudes, día, sitio y hora en que han de comenzar aquéllas y el programa correspondiente.

Valladolid 11 de Enero de 1912.—El Vicepresidente, *Luis Antonio Conde*.—El Secretario, *J. Martínez Cabezas*.

Num. 81.

Montes de Utilidad Pública.

Séptima Inspección general.

Distrito de Valladolid.

El día 18 del mes actual y hora de las doce, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Almedara, ó quien haga sus veces, y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta quinta para el aprovechamiento de corta de 660 pinos, en el monte titulado «Del Concejo», perteneciente al pueblo de Almenara, bajo el tipo de trescientas setenta y ocho pesetas, hallándose á disposición del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 7 de Enero de 1912.
—El Inspector general, *Gabriel L. Olivas*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 80.

Alcaldía constitucional de Valladolid.

ANUNCIO.

A instancia de Catalina Alonso Gutierrez, madre del mozo del próximo reemplazo Epifanio Panizo Alonso, se ha instruido expediente para acreditar la ausencia ó ignorado paradero de Santiago Panizo Carro, padre de dicho mozo, de edad de 52 años; sus señas, estatura alta, color rubio, barba poblada, ojos garzos, sin seña alguna particular.

El Ayuntamiento en vista de las pruebas aportadas al mismo, acordó en sesión de veintidos de Septiembre último, el tenerle como tal ausente a los efectos que previene el artículo 69 del Reglamento para la ejecución de la Ley de reemplazos vigente.

Se ruega por tanto á las Autoridades de todas clases, participen á esta Alcaldía cuantos antecedentes adquieran respecto al paradero de dicho ausente.

Valladolid 10 de Enero de 1912.
—El Alcalde, *Emilio Gomez Diez*.

Núm. 48.

PROVINCIA DE VALLADOLID

PARTIDO JUDICIAL DE PEÑAFIEL.

Año de 1912.

Repartimiento de las siete mil doscientas cuarenta y dos pesetas necesarias á cubrir el presente presupuesto de gastos entre todos los pueblos del partido, tomando por base lo que pagan al Estado en el presente año por las contribuciones directas de territorial é industrial, con arreglo á la Real orden de 12 de Noviembre de 1874 y Real decreto de 11 de Marzo de 1886.

PUEBLOS.	Cuotas que satisfacen al Tesoro		TOTAL base del reparto.	Cuota anual con que deben contribuir.	Corresponde al trimestre.
	Territorial Pesetas.	Industrial Pesetas.			
Bahabon..	3343'17	132'96	3476'13	109'49	27'37
Bocos..	3194'33	39	3233'33	101'85	25'46
Campasero..	8688'14	414	9102'14	286'71	71'68
Canalejas..	4888'35	137	5025'35	158'30	39'57
Castrillo de Duero..	8622'94	540	9162'94	288'63	72'16
Cogeces del Monte..	14361'31	836	15197'31	478'72	119'68
Corrales de Duero..	4631'50	42	4673'50	147'22	36'81
Curiel..	9630'50	40	9670'50	304'63	76'16
Fompedraza..	2915'41	72	2987'41	94'10	23'53
Langayo..	5920	128	6048	190'51	47'63
Manzanillo..	3997'68	>	3997'68	125'50	31'37
Montemayor..	7695'92	278	7973'92	251'18	62'79
Olmos de Peñafiel..	3362'51	13	3375'51	106'33	26'58
Padilla de Duero..	6453'21	172	5625'21	177'20	44'30
Peñafiel..	28701	12125'40	40826'40	1286'03	321'51
Pesquera de Duero..	12191'48	514'40	12705'88	400'24	100'06
Piñel de Abajo..	7772'53	340'22	8112'75	255'55	63'89
Piñel de Arriba..	5021'54	60	5081'54	160'07	40'02
Quintanilla de Abajo..	8612'71	1739'91	10352'62	326'11	81'53
Quintanilla de Arriba..	8014'86	512'58	8527'44	263'61	67'15
Rábano..	5768'62	285'28	6053'90	190'70	47'68
Roturas..	3550'82	>	3550'82	111'85	27'96
San Llorente..	6301'05	168	6469'05	203'77	50'94
Santibañez de Valcorba..	4308'36	66'95	4375'31	137'82	34'45
Sardón de Duero..	3949'52	286'33	4235'85	133'43	33'36
Torre de Peñafiel..	3415'19	>	3415'19	107'57	26'89
Torreescárcela..	4987'25	184	5171'25	162'90	40'73
Valbuena de Duero..	13601'60	240'95	13842'55	436'04	109'01
Valdearcos de la Vega	4426'09	104	4530'09	142'70	35'67
Viloria del Henar..	2860'57	258	3118'57	98'24	24'56
TOTALES..	210188'16	19729'98	229918'14	7242	1810'50

Resulta pues que siendo la cantidad repartida de siete mil doscientas cuarenta y dos pesetas y la base imponible la de doscientas veintinueve mil novecientos diez y ocho pesetas y catorce céntimos, corresponde á cada pueblo al respecto de 03'15 por 100 el cupo anual que se le fija en la penúltima casilla, y en la última lo que deberán satisfacer anticipadamente en cada uno de los trimestres.—Peñafiel á 4 de Enero de 1912.—El Alcalde, *Faustino García*.—El Secretario, *Matías Bayón*.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Banco de España.—Valladolid.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito voluntario transmisible número 20.901, expedido por esta Sucursal con fecha 11 de Septiembre de 1911, á favor de Doña Eladia Rodríguez Duque, representativo de pesetas nominales 5.500 en Deuda amortizable al 5 por 100, se anuncia al público por tercera y última vez, para que quien se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del

plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la primera inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, según determinan los artículos 6.º y 28 del vigente Reglamento del Banco; advirtiendo que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá por esta dependencia duplicado de dicho resguardo, considerando anulado el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Valladolid 12 de Enero de 1912.
—El Secretario, *José D'Lapi*.

Imprenta del Hospicio provincial.